

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: ANA-S2-0050-2016

FECHA DE RESOLUCIÓN: 12-07-2016

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. RECURSO DE CASACIÓN / 5. IMPROCEDENTE / 6. FALTA DE TÉCNICA RECURSIVA /

Problemas jurídicos

Mediante la tramitación de un proceso de Nulidad de venta de pequeña propiedad, en grado de casación en la forma, la parte demandada ha impugnado la Sentencia No. 01/2016 pronunciado por el Juez Agroambiental de Padilla del departamento de Chuquisaca, bajo los siguientes fundamentos:

- 1.- Que en la sentencia recurrida no hace referencia ni motiva porque no existe auto de admisión de la demanda de Ayda Margarita Padilla Mendieta como prevé el art. 79-II de la Ley No. 1715;
- 2.- que su abogado pidió suspensión del cuarto intermedio del juicio oral y recepción de prueba testifical que es denegada pese a estar justificado que su abogado con certificado médico de impedimento, vulnerándose el derecho a la defensa y dejándolos en estado de indefensión y;
- 3.- que la autoridad judicial se negó a señalar audiencia complementaria como previene el art. 84 de la Ley No. 1715 que tiene por finalidad evacuar la prueba admitida y no recepcionada en la audiencia central, y al no señalar audiencia complementaria se vulnero el derecho al debido proceso y defensa.

Solicito se anule obrados.

La parte demandante respondió al recurso solicitando se declare improcedente el recurso de casación.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

*"(...)Que, ante el incumplimiento de los requisitos de contenidos establecidos en el art. 274-I núm. 3 en relación al art. 271-I del Cód. Procesal Civ., aplicable a la materia en virtud del art. 78 de la ley N° 1715, y lo desarrollado precedentemente, no constituye razón para considerar los argumentos del recurso de casación en la forma intentado, quedando el Tribunal Agroambiental a través de Sala Segunda impedido de abrir su competencia para pronunciarse en el fondo, correspondiendo aplicar lo establecido en el art. 220-I núm. 4 de la Ley No. 439."*

**Síntesis de la razón de la decisión**

El Tribunal Agroambiental **FALLO** declarando **IMPROCEDENTE** el recurso de casación en la forma, interpuesto contra la Sentencia No. 01/2016, puesto que el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en la norma razón por la cual el Tribunal no puede ingresar a considerar los argumentos vertidos por el demandante, por lo que no se abre la competencia del Tribunal.

**Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

IMPROCEDENTE / FALTA TÉCNICA RECURSIVA

Nulidad y/o anulabilidad de documento

**El Tribunal Agroambiental se encuentra impedido de abrir su competencia para considerar los argumento de un recurso de casación en la forma, cuando la parte recurrente ha incumplido con los requisitos de contenidos establecidos en el art. 274-I núm. 3 en relación al art. 271-I del Cód. Procesal Civ., aplicable a la materia en virtud del art. 78 de la ley N° 1715**

*"(...)Que, ante el incumplimiento de los requisitos de contenidos establecidos en el art. 274-I núm. 3 en relación al art. 271-I del Cód. Procesal Civ., aplicable a la materia en virtud del art. 78 de la ley N° 1715, y lo desarrollado precedentemente, no constituye razón para considerar los argumentos del recurso de casación en la forma intentado, quedando el Tribunal Agroambiental a través de Sala Segunda impedido de abrir su competencia para pronunciarse en el fondo, correspondiendo aplicar lo establecido en el art. 220-I núm. 4 de la Ley No. 439."*

**Contextualización de la línea jurisprudencial**

En la línea de improcedencia del recurso de casación, por falta de técnica recursiva

ANA-S1-0047-2001

Fundadora

*"Que el recurso de casación, al equipararse a una demanda nueva, debe interponerse cumpliendo, entre otros, con el requisito contenido en el art. 258 inc. 2) del Cód. Pdto. Civ., aplicable supletoriamente por mandato del art. 78 de la L. N° 1715; es decir, citando en términos claros, concretos y precisos la sentencia contra la que se recurriere, así como la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente y especificando en qué consiste la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o ambos.*

*Que, en el caso que nos ocupa, se han incumplido todos los requisitos formales y procedimentales en la formulación del recurso, impidiendo de esta manera que se abra la competencia de este Tribunal."*

AAP-S1-0086-2019

Seguidora

*"observándose por el contrario que el recurso de casación interpuesto, **adolece de la técnica***

*recursiva* jurídica que hace improcedente el recurso de casación incoado, en cumplimiento estricto de los arts. 271 y 274-I-3) de la L. N° 439, pues la parte recurrente, en su recurso interpuesto, reiteradamente se limita a señalar que estaría en posesión del área en conflicto, que cumple con la Función Económica Social, que se vulneró el derecho al trabajo, la propiedad privada, debido proceso, el acceso a la justicia y el derecho a la defensa ..., pero sin motivar o fundamentar en hecho y derecho de cómo dichos artículos citados, vulnerarían los derechos y principios citados”

AAP-S1-0078-2019

Seguidora

“(…) al no haber la parte recurrente, fundamentado conforme a derecho en el recurso interpuesto, que exista violación, interpretación errónea o aplicación indebida de leyes, contradicción o apreciación indebida de pruebas, ya sea en la forma o en el fondo, conforme lo prevé los art. 271-I y 274-3) de la L. N° 439, de aplicación supletoria prevista por el art. 78 de la L. N° 1715”

AAP-S1-0025-2019

Seguidora

“(…) se observa que el mismo es confuso, desordenando y **carente de técnica recursiva**, incumpliendo con las causales previstas en el art. 271-I de la L. N° 439, toda vez que la recurrente no explica en qué consiste el error de hecho en la apreciación de las pruebas de cargo, las declaraciones testificales y documentales, menos demuestra con documentos o actos auténticos los errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas; por otra parte, si bien transcribe artículos de la L. N° 439, no explica de qué forma estas normas hubieran sido violadas, vulneradas o aplicadas falsa o erróneamente, por la autoridad jurisdiccional ... sin generar mayores elementos que permitan a este Tribunal evidenciar el error de hecho o derecho en el que hubiese incurrido el Juez Agroambiental de instancia, limitándose a citar hechos sin que exista vinculación jurídica a la naturaleza del recurso de casación, por lo que se reitera, no concurren las causales que establece el citado art. 271 de la Ley N° 439(…)”

AUTO AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S1ª N° 09/2019

"teniendo así que en el recurso de casación interpuesto se establece en forma irrefutable la carencia total de la **técnica recursiva** necesaria, en razón, que efectuaron solamente una relación de los antecedentes del proceso, sin especificar de forma puntual, con precisión y claridad la ley o leyes supuestamente infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, menos se explica en qué consiste la infracción, violación, falsedad o error, o si es que se trata de un recurso de casación en el fondo, o en la forma, o en ambos, o se trata de una apreciación errónea de la prueba, tampoco se estableció en el indicado recurso la relación de causalidad entre las normas citadas ... y la problemática a resolverse ... se advierte omisión en el recurso de casación en análisis, que da lugar a que el mismo se encuentre en la previsión del art. 220-I-4) de la L. N° 439, de aplicación supletoria en la materia. Por lo que corresponde resolver en ese sentido.

*POR TANTO ... declara IMPROCEDENTE”*

AUTO AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S1ª N° 85/2018

AUTO AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S 1ª N° 77/2018

AUTO AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S 1ª N° 69/2018

AUTO AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S 1ª N° 67/2018